

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita integración de litisconsorte necesario y suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1392

PALMIRA V., DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACION: 765204003001-2018-00385-00

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, efectivamente se establece que, el apoderado judicial de la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO SAS, solicita INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, pues en su conceto, a este proceso debe comparecer el señor ANTONIO SARZUR JALUF en su calidad de administrador fiduciario a que aluden las escrituras 3780 del 8 de octubre de 2015 t escritura pública No,2326 del 17 de junio de 2021, y las demás personas beneficiarias de dicho fideicomiso civil en los porcentajes asignados. De otra parte, solicita la SUSPENSION DEL PROCESO, porque se está a la espera que se deje sin vigencia la escritura pública ya referenciada con lo cual, los demandantes perderían su calidad de propietarios y por ende no estarían legitimados en la acción de restitución de inmueble que es objeto proceso.

Atinente a tales pedimentos, el juzgado delanteramente habrá de negarlos por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Frente a la solicitud de integración de litisconsorte necesario, ha de señalarse, que este guarda relación con la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, siendo esta. un presupuesto de la acción o pretensión que, debe resolverse en

por el juez de manera oficiosa en la sentencia, es decir, independiente de si las partes lo alegan o no. De todas maneras, el legislador previo, en garantía del derecho de defensa y debido proceso, que, ante la inconformidad de las partes, en este caso de una de las que ya ha hecho presencia en un proceso como demandados, que ésta, pueda alegar la excepción previa denominada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, evento defensivo que no fue utilizado en termino por la accionada, por lo que, una solicitud en este sentido resulta en comienzo extemporánea.

De otra parte, queda la posibilidad de alegarse la nulidad del proceso en términos del numeral 8 del artículo 133 CGP, que a la letra señala que, el proceso es nulo entre otros acontecimientos “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..*” situación que debe descartarse en este proceso, porque no se cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del CGP, en cuanto a que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*”, que no sería el caso, sin perjuicio que a este proceso comparezcan personas diferentes a las que representa el memorialista y aleguen la vulneración de derechos constitucionales o legales.

2.- En relación a la petición **unilateral** de suspensión del proceso, al revisarse la actuación, claramente se observa que este proceso, no se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del CPG que señala “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..*” y en esa medida la solicitud resulta improcedente, sin perjuicio de la prueba posterior que pueda allegar la parte interesada, respecto de los resultados del proceso que le sirve de referente para establecer que los demandantes no se encuentran legitimados en la causa por haber perdido la calidad con la que actúan en este asunto.

De otro lado, se observa que la parte demandante ha allegado memorial refiriéndose a la solicitud que hace la parte demandada, escrito que se ordena agregar sin consideración alguna, atendiendo a que las actuaciones de los apoderados

judiciales debe ceñirse a los momentos procesales que la norma adjetiva les prodiga, esencialmente los términos para contestar la demanda, excepciones previas y de fondo, traslados y recursos, eventos jurídicos que aquí no se han presentado, por lo que, no es de recibo que por inercia se presenten memoriales para situaciones procesales no autorizadas, no siendo tampoco de recibo que se argumente que lo presenta siguiendo los derroteros de la ley 2213 de 2022, pues dicha norma y tampoco los artículos 161 y 162 hacen pronunciamiento expreso en cuanto que. de la solicitud de suspensión del proceso deba correrse traslado a la contraparte, por lo tanto, no puede hablarse de estar dentro de termino alguno.

Teniendo cuenta lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso e integración del litisconsorte necesario hecha por la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO SAS.

2. **AGREGAR** sin consideración alguna el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f610eeba77c98b893278114c28ee8ad0338ccaa5b63cb0da7769f7a919955e**

Documento generado en 11/01/2024 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>